



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Carlos Antonio Gudiño Cicero, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos a cargo de la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativos a los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-9/2019, SM-JDC-10/2019, SM-JDC-11/2019, SM-JDC-12/2019, SM-JDC-13/2019, SM-JDC-14/2019, SM-JDC-15/2019, SM-JDC-16/2019, SM-JDC-17/2019 y SM-JDC-18/2019; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-9/2019**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que los promoventes debieron agotar el medio de impugnación intrapartidista, en lugar de acudir de manera directa ante la Sala Superior de este Tribunal, pues al hacerlo, incumplieron con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Los actores comparecen como militantes y aspirantes por el Partido de la Revolución Democrática a las precandidaturas para la elección de diputaciones locales del Estado de Tamaulipas, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD de dar respuesta a sus solicitudes de registro a las precandidaturas referidas.

Al respecto, los artículos 130, inciso a), y 133 del Estatuto del PRD prevén que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Asimismo, los diversos numerales 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD establecen los medios de defensa en materia electoral con que cuentan los candidatos y precandidatos, cuyo conocimiento corresponder a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia.

En ese sentido, de la interpretación del estatuto y reglamento en cita, se determina que la Comisión Nacional Jurisdiccional es la que debe conocer y resolver la omisión controvertida, pues de esta

manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantizan los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que agoten esa vía interna, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Por otra parte, los actores refieren que el salto de instancia es procedente ya que la elección interna de las candidaturas aludidas estaba programada para el pasado veintisiete de enero. Al respecto debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la [cuenta cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL MONTERREY

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

